

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, Octubre () de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 04 de octubre de 2022 la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2022-00209-00, presentada por el abogado WILMER JESUS RADA GAMARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84-040.995 y T.P. N° 55.971, actuando como apoderado de la señora KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERRES en representación de sus menor hija G.O.P, contra ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D) la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERRES.
CAUSANTE:	ARNALDO OSORIO VANEGAS.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00209-00.

Teniendo en cuenta que la demanda SUCESIÓN, impetrada por la señora KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERRES en representación de la menor GIANELLA OSORIO PINTO y a través de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, así como también los reglados por la Ley 2213, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION intestada del causante ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D),

quien en vida se identificó con la C.C. 84.931.841, fallecido el 25 de junio de 2021 en Barranquilla (atlántico), propuesto mediante apoderado judicial por KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERRES en representación de la menor GIANELLA OSORIO PINTO siendo Maicao (La Guajira), el último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión Intestada, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

TERCERO: Reconocer como interesado en la sucesión del causante ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D), en calidad de heredera a GIANELLA OSORIO PINTO identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.121.558.070 quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto del *"embargo y retención de los dineros por concepto del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la heredera VALENTINA OSORIO GUERRERO como arrendador y PANADERIA Y PASTERIA KATTY con nit N° 84.068.034-9, representada legalmente por el Señor LUIS ANTONIO VANEGAS MARTINEZ en su condición de arrendatario, del primero y segundo piso del Edificio ubicado en la calle 8 N° 12 – 06 de Maicao, propiedad del finado señor Arnaldo Osorio Vanegas (Q.E.P.D.), inmueble este que hace parte de la masa herencial,"* por considerar que, conforme los artículos 717 y 1395 del Código Civil, estos canones corresponden a los frutos de la masa sucesora y no son bienes relictos susceptibles de inventario.

SEXTO: NOTIFICAR a VALENTINA OSORIO GUERRERO, SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO y FERNANDO OSORIO JIMENEZ en su calidad de hijos del causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ò en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto

trae consigo la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado WILMER JESUS RADA GAMARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.040.995 y T.P. N° 55.971, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE